

negocios de la administración, art. 86, Const.

Tampoco es preciso advertir que con las razones aducidas hasta aquí, quedan demostradas la conveniencia y la justicia de que las mujeres puedan obtener el ejercicio de los poderes legislativo y judicial, los cuales, como indiqué al principio, son de naturaleza perfectamente análoga á la del ejecutivo, manifestando además que éste tiene de hecho la influencia preponderante y está formado en realidad por un individuo, en tanto que los otros lo están por cuerpos colegiados; añadiré que en los poderes legislativo y judicial las resoluciones se toman por vía deliberativa y se sujetan á trámites dilatados, cosas que se oponen al modo de ser del poder ejecutivo que necesita por el contrario de una amplia libertad de acción.¹⁴

¹⁴ Lord Salisbury, primer ministro de Inglaterra y digno competidor de Mr. Gladstone, acaba de proponer en su reforma electoral "como intrépido innovador... la emancipación política de las mujeres, el derecho de sufragio para las mujeres." (*Revue des Deux Mondes*—1891, Agosto I).

PARTE TERCERA.

"Yo creo que las relaciones sociales de los dos sexos, que subordinan un sexo hacia el otro en nombre de la ley, son malas en sí mismas, y forman hoy día uno de los principales obstáculos que se oponen al progreso de la humanidad; yo creo que deben dar lugar á una igualdad perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo, como sin incapacidad para el otro." *Stuart Mill*.

Vista la Constitución, revisaré aquí los demás Códigos legislativos vigentes en el Distrito y Territorios, y adoptados por la mayor parte de los Estados, y distinguiré ante todo el estado de la mujer soltera del de la mujer casada, pues aunque uno y otro están plagados de viciosas injusticias, exentas de motivo racional é inspiradas en errores y preocupaciones pueriles, se diferencian notablemente, existiendo un adelanto en favor del primero, que es el que en seguida paso á tratar.

I

El Código Civil proclama como santa base en su art. 1º, que la ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos..... Y ante esta declaración, hija del liberalismo más puro, nadie puede esperar que las excepciones de semejante principio no sólo sean numerosas, sino inicuas en alto grado, como sucede desgraciadamente para la mujer. Enumeraré esas excepciones.

Todo mexicano es mayor de edad á los veintiún años, dice el art. 596, Cód. Civ., y dispone libremente de su persona y bienes; sin embargo, las mujeres menores de treinta no podrán dejar la casa paterna..... art. 597, idem. Esta limitación carece del menor efecto jurídico y es del todo insostenible: conforme al principio primero toda mujer desde los veintiún años es mayor de edad, y como al serlo dispone libremente de su persona y bienes, no se la podrá obligar ya en ningún tiempo á que habite en esta ó en aquella casa, á no caer en un contrasentido; además, no sé cómo pueda imponerse tal obligación á las mujeres que están amparadas de una manera eficaz por el art. 11, Const., el cual les otorga el inviola-

ble derecho de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia.....

La frac. I del art. 462, Cód. Civ., prohíbe á la mujer que sea tutora de cualesquiera personas, excepto de su marido y de sus hijos, y los arts. 581 y 611, idem, la hacen incapaz para el desempeño de la curatela y para la representación de los ausentes, excepto también los casos en que los sujetos á curatela ó los ausentes sean su marido ó sus hijos: brota luego la falta de consecuencia de estos preceptos, en los cuales no cabía más disyuntiva que esta: ó bien la mujer es real é intrínsecamente incapaz para el desempeño de la tutela y curatela y para la representación de los ausentes, y siéndolo jamás se le concederán si la ley no quiere perjudicar los intereses de los interdictos, á quienes por el contrario debe cuidar y proteger; ó bien es capaz, y entonces no se le negarán sino por razones ineludibles y de interés general que tienen que incapacitar á todo individuo, sin distinción de sexos. No juzgo necesario detenerme á demostrar una vez más la capacidad absoluta de la mujer; haré observar empero que no acierto á encontrar la razón ó motivo que haya hecho creer á los legisladores, ciegos partidarios de la incapacidad, que la mujer, merced á la simple virtud de las afecciones, adquiriría en un ins-

tante las cualidades indispensables para administrar la tutela y la curatela de su marido é hijos, y para representarlos, en caso de ausencia, cualidades que, como es bien sabido, se forman muy lentamente en toda persona; lo mismo habría sido que hubiesen pensado que un padre, sin ningunos conocimientos teóricos ni prácticos, podría emprender con éxito feliz las obras más complicadas y difíciles que le encomendaran su mujer ó sus hijos, pero sólo ellos y no otra persona.

Las mujeres no pueden ser fiadoras, ¹⁵ dice el art. 1704, idem, sino en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

¹⁵ La prohibición de que las mujeres se obliguen por otro apareció por primera vez en el Senado Consulto Velleianus, cuya fecha coloca Gide entre el advenimiento de Claudio, año 41, y la muerte de Vespasiano, año 79. El mismo Gide interpreta dicha ley nó como establecida en favor de las mujeres, lo que se cree vulgarmente, sino en contra de ellas; y se funda en que el único motivo que se adujo para su decisión fué el antiguo principio: *Fœminas virilibus officiis fungi et ejus generis obligationibus obstringi non est æquum*, principio que sirvió en todo tiempo para restringir la capacidad de las mujeres y reprimir su in-

Basta que me ocupe del principio general, y me limitaré á manifestar que lo juzgo grandemente absurdo, pues si la mujer tiene una libertad ilimitada para obligar y enajenar sus bienes y para ejercer el comercio en el cual fácilmente puede perder, sin preveerlo, toda su fortuna á la vez que su reputación; *a fortiori* se le debe permitir que se obligue por quien más le plazca.

La mujer no puede ser testigo de un testamento, dice el art. 3489, frac. VI, idem, no recordando quizá, que no sólo le es lícito otorgarlo, sino que también puede prestar su testimonio en todos los demás actos jurídicos.

El art. 4.º Const., establece como una de las garantías individuales más preciosas, que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, y que ni una ni otra cosa se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la

fluencia. También Laboulaye había emitido desde mucho antes esta opinión, cuando al asentar que la condición civil de las mujeres en Roma fué siempre inferior á la del otro sexo. *In multis juris nostri articulis deterior est conditio fœminarum quam masculorum*, L. 9. D. de Statu hom., y enumerar los motivos de las diversas disposiciones contrarias á las mujeres; concluye: "En fin, por una consecuencia de las mismas ideas el Senado Consulto Velleianus les prohíbe que se obliguen por otro."

sociedad. Y por sobre esta manifestación que debiera haber permanecido inviolable por que es una condición primera de la prosperidad y del adelanto de los pueblos, declaran el Código de Comercio, que las mujeres no podrán dedicarse á la correduría, art. 54, frac. I, y el Civil, que no serán procuradoras en juicio,¹⁶ á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, art. 2382, frac. II.

Antes de cerrar este capítulo, debo reconocer, no obstante las excepciones apuntadas, que el estado de la mujer soltera, dados los antecedentes históricos, resplandece de liberalismo en nuestra legislación, en la que se refleja, por decirlo así, el progreso de una infinidad de siglos; la civilización ha ido rasgando poco á poco las densas obscuridades con que se cubrió á la mujer en los tiempos prehistóricos: puede esperarse que llegue á coronar no muy tarde su obra sublime, realizando para todos el bello ideal de la igualdad.

¹⁶ Nada les impide, en cambio, que profesen la carrera de la abogacía, de la cual puede decirse que la procuraduría es el fin principal. Al presente cursan en la Escuela Preparatoria sus estudios respectivos algunas Señoritas que se han inserito legalmente para seguir dicha carrera.

II

La luz de nuestra legislación no ha podido penetrar desgraciadamente hasta la institución del matrimonio, donde es más necesaria; no hay punto allí que no sea para lamentar. La mujer, por el solo hecho de casarse, pierde su capacidad, su personalidad no se une á la del marido, sino que se borra; él absorbe sus derechos y su libertad: ya he manifestado que la esposa es en realidad mera esclava con disfraz de señora, una cosa para decirlo de una vez.

El art. 14 de nuestra Carta Fundamental consigna la no retroactividad, y en pugna con él los arts. 197, Cód. Civ., y 11, Cód. de Com., declaran: el primero, que si el marido que es el representante legítimo de su mujer, no otorgare su licencia, ésta no podrá comparecer en juicio por sí ó procurador, *ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio.....* y el segundo, que la mujer, una vez casada, *no podrá continuar el comercio que ejerciere desde antes de casarse, si el marido se lo prohíbe*, lo cual es una consecuencia rigurosa del art. 8 del mismo Código de Comercio, que veda á la mujer ejerza el comercio sin

la autorización expresa del marido. Pero pondré orden en mi estudio.

El carácter genuino de todo contrato, al otorgarse, es de una perfecta igualdad entre las partes que lo celebran; todo acto que se quisiera hacer pasar por jurídico y que no se basase en este principio sería un abuso de la fuerza, una iniquidad. La ley para mantener la inviolabilidad personal no puede nunca conceder derechos á unas personas sobre otras; tal monstruosidad pudo haber solamente en los tiempos bárbaros, en los que se nulificaba la voluntad del mayor número para hacer que imperase la de unos cuantos déspotas egoístas: los jefes de estado, los aristócratas ó patricios, los jefes de familia, los señores de esclavos; siendo así, germinaba la lucha y era imposible la estabilidad del menor progreso. Felizmente la igualdad flamea hoy como faro luminoso en casi todas nuestras leyes. Vemos, por ejemplo, que para que se forme una sociedad, de igual modo que cualquier otro contrato, no se requiere únicamente como requisito esencial de validez el consentimiento de los contrayentes, art. 1279, II, Cód. Civ., libre de toda intimidación, art. 1298, idem, y dolo, art. 1296, frac. III, idem, sin que sea lícito renunciar la nulidad que sobrevenga por estas causas, art. 1302, idem; sino que se necesita además manifestar claramente dicho consen-

timiento, art. 1286, idem. Una vez establecida una sociedad, como antes de constituirse, los derechos y las obligaciones de los socios siguen siendo iguales, si no hubieren expresado su voluntad en contrario. Sería grandemente absurdo que la ley arrebatara á unos sus derechos para dárselos á otros, ó que dictase que toda sociedad debía de tener un jefe tomado de determinada clase ó señalado de antemano: pretensiones tales no se realizarían en nuestra era de independencia y de igualdad. El Código Civil, al definir la sociedad, se limita á decir que es el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó esa industria..... art. 2219, é inmediatamente, art. 2220, que toda sociedad debe celebrarse para utilidad común de las partes, siendo nula, art. 2229, la que se formare estipulando que los provechos pertenecerán exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios; el Código de Comercio, llegando hasta preveer que la administración de la sociedad en nombre colectivo no se haya restringido á un socio determinado, declara que todos los socios tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, art. 113; por último, este mismo Código en su art. 94, y el Civil, en el 2235, prescriben para garantía de los derechos

individuales de los socios, que el contrato de sociedad no es modificable sino por consentimiento unánime de todos.

Se ve, pues, en este punto, que lo que sirvió de norte á nuestros legisladores fué el principio de igualdad, principio que todavía se destaca más vivamente en los arts. 2292 y sigs. Cód. Civ., los cuales establecen que á falta de convenio expreso, todos los socios serán considerados con igual poder de administrar, y que los actos que alguno de ellos practicare obligarán á los otros..... Que cualquiera de los socios podrá usar según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que..... no se prive á los otros del uso á que también tengan derecho: Que cada socio podrá obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad: Que ninguno podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos aunque le parezcan útiles: Y que habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: que no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen mayor interés: Y que cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Ahora bien, si el principio de igualdad está plenamente reconocido en las sociedades comunes, debiera estarlo con mayor razón en la sociedad conyugal,¹⁷ base de la organización social, modificado únicamente en lo que pudiera justificar de una manera racional y estricta el carácter especial de esta institución, pero cuidando siempre de dejar incólume la libre personalidad de ambos cónyuges. La desigualdad en ninguna parte como en el matrimonio es tan perjudicial al individuo y á la humanidad, cuya regeneración moral "no empezará realmente sino cuando la relación social más fundamental, (el matrimonio), se ponga bajo la regla de la igualdad y cuando los miembros de la humanidad aprendan á tomar por objeto de sus más vivas simpatías un igual en derecho y en inteligencia"..... "La igualdad legal de las personas casadas no es sólo el modo único de que sus relaciones puedan ajustarse con la justicia que les es debida y formar su felicidad, sino que no hay otro medio de hacer de la vida cotidiana una escuela de educación moral en el sentido más elevado."

17 "La experiencia jamás ha señalado la necesidad de establecer una desigualdad teórica entre los asociados ni de añadir condiciones á las que los mismos socios inscriben en los artículos de su tratado. Podríase creer, no obstante, que el establecimiento del poder absoluto tendría menos peligros para los derechos y los intereses de los inferiores en una sociedad comercial (ó civil) que en el matrimonio, puesto que los asociados quedan libres de anular el poder retirándose de la asociación." Stuart Mill.

Stuart Mill. Asienta también este autor que "todas las tendencias egoistas, el culto y la injusta preferencia de sí mismo, que dominan en la humanidad, tienen su fuente y su raíz en la constitución actual de las relaciones del hombre y de la mujer, y toman de allí su principal fuerza"..... Y por último, que "el ejemplo y la educación que da á los sentimientos la vida doméstica, basada sobre relaciones en contravención con los primeros principios de la justicia social, deben, por virtud misma de la naturaleza del hombre, ejercer una influencia desmoralizadora tan considerable, que con nuestra experiencia actual, puede remontarse apenas la imaginación hasta el punto de concebir la inmensidad de los beneficios que la Humanidad recogería por la supresión de la desigualdad del sexo."

Pero volviendo á nuestras leyes hay que declarar que en la institución del matrimonio por una desgracia bien lamentable, pugnan abiertamente con el principio de igualdad, haciendo irrealizable el verdadero adelanto social.

III

Si se estudia desde luego el capítulo del Código Civil que trata "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio," se hallará que todos sus artículos están inspirados en la falsa idea de la desigualdad de la mujer, idea que, como dice Laurent, no tiene más fundamento que el abuso de la fuerza; puede creerse que esos artículos no tienen otro objeto que seguir dando vida al tirante despotismo que se impuso á la mujer desde las edades bárbaras.¹⁸

El art. 189 del Código Civil establece al parecer la igualdad entre ambos cónyuges, pues dice que están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir, cada uno por su parte, á los objetos del matrimonio, y á socorrerse mutuamente; no es así en realidad; respecto á infidelidades, por ejemplo, el marido tiene carta blanca, excepto aquellos excesivamente atroces, inc. segundo del art. 228, idem, en tanto que la mujer queda penada en todo caso con el divorcio, inc. primero del mismo artículo.

¹⁸ No es mi intento dirigir reproche alguno á nuestros respetables legisladores: sé que ellos, al dictar sus leyes, obedecían á sentimientos é ideas que juzgaban inmejorables.

Véase ahora el art. 192, que es el más particular de cuantos comprende el capítulo susodicho; dice: "*El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.*" "Basta su simple lectura para exclamar con Stuart Mill: "¿Qué motivos hay para que en el estado actual de la sociedad, los seres humanos de fuerza media y de medio valor, sientan reconocimiento ardiente y abnegación en cambio de una protección? Las leyes los protejen ó faltan criminalmente á su fin"¹⁹.....Dice asimismo: "Los que se llaman protectores son hoy día, en un estado normal de la sociedad, las únicas personas contra las cuales se tenga necesidad de protección. Los actos de brutalidad y de tiranía de que están llenos nuestros informes de policía, son cometidos *por los maridos contra las mujeres*, por los padres contra sus hijos. Que la ley no prevenga estas atrocidades, que casi no trate de reprimirlas y castigarlas seriamente, tal es la vergüenza de los que hacen y aplican las leyes."

¿Por qué incapacitar á la mujer tan absoluta é irracionalmente, imponiéndole una ciega obediencia hacia su marido que muy bien pue-

¹⁹ El art. 1186, Código de Procedimientos Civiles, enuncia la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

de ser un estúpido brutal? ¿Es raro, acaso, que existan mujeres que se eleven muy por encima de la inmensa mayoría de los hombres? ¿La obediencia absoluta que la ley impone á la mujer, no debe considerarse indudablemente como un perpetuo ataque á su libertad?²⁰ Nunca contestarán satisfactoriamente los defensores del artículo en cuestión; quizás opondrán el embuste de que toda sociedad debe tener un jefe, y que por tanto hay necesidad de que exista en la conyugal; pero aparecerá luego la falsedad de esa aserción, si se recuerdan los artículos 113, Cód. de Com. y 2292 y sigs. Cód. Civ.; y si ni las sociedades civiles ni las comerciales requieren jefe alguno, de una manera esencial, menos todavía lo requerirá el matrimonio, donde ante todo tiene que procurar la ley, si anhela realizar una armonía estable y feliz y no trata de matar la libertad individual, que las relaciones de los cónyuges se basen nó en sujeciones arbitrarias, sino exclusivamente en la mutua voluntad y en las afecciones. Quiero admitir, sin embargo, que

²⁰ Declara la Constitución en su art. 5 como una de las garantías individuales más importantes, que el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; y dice el Código Penal, art. 989, que el que valiéndose de cualquier... medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que le constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato sea éste de la clase que fuere.

sea indispensable que haya un jefe en la sociedad conyugal, aunque esté convencido de que esto es grandemente perjudicial, pues da origen á mil males irremediables: la esposa, por ejemplo, es hoy perpetua víctima, sin esperanza de justicia, de todos los arranques iracundos ó egoistas del marido, comunes á cualquier hombre y que éste siempre los reserva para las personas que le están sometidas y que no pueden oponerle ninguna resistencia; pienso además con Stuart Mill, que: "Si la familia es como se dice frecuentemente una escuela de simpatía, de ternura, de un afectuoso olvido de sí mismo, es todavía más para un jefe una escuela de pertinacia, de arrogancia, de abandono sin límites y de un egoísmo refinado é idealizado, del que el sacrificio mismo no es sino una forma particular, supuesto que el jefe no tiene en cuenta el interés de su mujer y de sus hijos sino porque son parte de sus propiedades, supuesto que sacrifica la felicidad de aquélla y la de éstos á sus más ligeras preferencias;" pero á pesar de que yo admita de la mejor voluntad que sea indispensable que haya un jefe en la sociedad conyugal, nunca concluiré de aquí que dicho jefe deba ser siempre el marido, ni menos que corresponda á la ley señalarlo á priori sin conocer las diversas aptitudes de cada uno de cónyuges; éstos serían los únicos que pudieran decidir en todo caso,

fundándose en el principio del libre consentimiento.

Suele aducirse en favor del artículo que vengo atacando, que la mujer, desde el momento en que se casa liga á sus propios intereses los del marido é hijos, y que para garantía de todos éstos se restringe su libertad; mas habrá que restringir igualmente la del marido, pues que liga también á sus propios intereses los de su mujer é hijos.

La verdad de las cosas es que la ley, ciega y preocupada en contra de la mujer, cuidó sólo de privilegiar los derechos del hombre, el cual será jefe y señor aún en lo doméstico, es decir, dictará sus órdenes aún en las faenas insignificantes y de ninguna trascendencia, en las que ningunos intereses pueden peligrar, ignoradas siempre por él, porque nunca le han agradado, pues en su necia presunción las encuentra altamente ridículas para sí, y conocidas en cambio á maravilla por la mujer que crece y muere desempeñándolas; hasta para los gastos diarios y usuales de la familia, hechos á cargo de la dote, necesitará la mujer la *aquiescencia* ó *tolerancia* del marido, palabras textuales del art. 2158, Cód. Civ. La ley revela un criterio hartamente infeliz al dictar una sumisión tan tiránica.

Si momentáneamente se pasa ahora al terreno de los hechos, sin poner los ojos en la

reducida esfera de las mujeres ricas que mantienen á sus maridos ó que sirven de bellos objetos de ostentación para halagar vanidades tontas; se encontrará que merced al abuso de la fuerza, y más todavía á esa condenable sujeción, el estado de la mujer es peor de cuanto cuanto se pudiera ya imaginar: en la generalidad de las masas ó sea en las clases realmente pobres y faltas de una buena educación, que en nuestro país como en todas partes forman por desgracia la inmensa mayoría de la población; los maridos son pequeños déspotas que están plenamente convencidos por muy inferiores que se sientan, de que gozan de una superioridad desmedida sobre sus mujeres; la ley debiera de combatir este error y no darle fuerza y vida como lo hace, pues de él arrancan las costumbres más execrables que insensiblemente se robustecen y perpetúan. Dice Stuart Mill: "¡Cuántos millares de individuos hay en las clases más bajas de cada país, que, sin ser malhechores en el sentido de la ley, bajo todos los puntos de vista, porque sus agresiones encuentran resistencia en cualquier parte, se abandonan á todos los excesos de la violencia sobre la desgraciada mujer, que, sola con sus hijos no puede ni rechazar su brutalidad ni sustraerse á ella! El exceso de dependencia á que está reducida la mujer, inspira á estas naturalezas innobles y salvajes, no generosos mi-

ramientos ni tampoco el honor de tratar bien á aquélla cuya suerte, acá en la tierra, está confiada enteramente á su benévola, sino al contrario, la idea de que la ley se les ha entregado como su cosa, para usar de ella á discreción, sin profesarle el respeto que deben tener por cualquiera persona."

El art. 195, idem, prescribe á la mujer la obligación de seguir á su marido, *si éste lo exige*, donde quiera que establezca su residencia²¹..... aquí no milita sólo la razón de que es necesario que la mujer habite con su marido para hacer efectiva la comunidad de vida, *individuum vitæ consuetudinem*, que los romanos juzgaban esencial al matrimonio, razón que motiva el art. 190, idem,²² y que serviría lo mismo para obligar al marido á que habitase con su mujer; en el art. 195 hay algo más, una tiranía inaudita: si el marido lo ordena, *lo exige*, salva la excepción consignada en la nota 21, la mujer, aunque no lo quiera, tendrá que abandonar á sus amigos, patria y parientes, y que emigrar aún á tierras extranjeras donde sufri-

²¹ "Salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia á país extranjero."

²² Dice así este artículo: "La mujer debe vivir con su marido," obligación que aparece implícitamente desde el art. 32, idem, el cual impone á la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, el domicilio de éste. Véanse los arts. 35 y 230, idem.

rá horriblemente desconociéndolo todo, donde podrán matarla los climas rigurosos y la nostalgia, debido á la debilidad de su sexo.

Encuentro igualmente defectuoso el inc. tercero de la frac. IV del art. 2, ley de Extranjería, que dice: "El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer....²³" Fiore, combatiendo á Proudhon, Mailher de Chassat, Fœlix y Varanbon, que sostienen esta teoría, se expresa así: ".....por más extensa que se quiera considerar la autoridad del marido, no puede admitirse que éste pueda suplir con su voluntad la de la mujer—nuestra ley de Extranjería, después de haber hecho la declaración enunciada, declara en su art. 4, que la naturalización es un acto *personalísimo*—y disponer á su antojo del Estado, y de la ciudadanía de la misma. Cuando una mujer se une en matrimonio á un extranjero, el cambio de ciudadanía es siempre voluntario por parte de aquélla, porque sabe que al unirse á un extranjero, pierde, por este solo hecho, su ciudadanía y se convierte en extranjera, y estando en su mano el aceptar ó no esta unión,

²³ Agrega la ley como condición, que la mujer resida en el país de la naturalización del marido, cosa que depende de éste exclusivamente. Pone además, como excepción, el caso de que la mexicana no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, conforme á las leyes del país de éste: nuestra legislación era impotente para imponer por sí sola una nacionalidad extranjera.

claro está que al casarse consiente implícitamente en renunciar la ciudadanía propia y adquirir la del marido. Mas cuando una mujer se ha casado con un conciudadano ó ha adquirido una ciudadanía determinada, no puede prever que el marido haya de obligarla después, durante el matrimonio, á una renuncia sucesiva de esta ciudadanía. ¿Por qué razón ha de admitirse que el marido puede disponer á su antojo del estado de la mujer?"

Está de más advertir, después de lo expuesto, que la mujer casada no puede ser mandataria sino con la autorización expresa del marido, art. 2357, Cód., Civ., sin la cual el contrato será nulo..... art. 2358, idem.

IV

Analizaré ya la situación de la mujer casada respecto á los bienes, indicando, como puntos generales, que no le es lícito administrar los bienes del matrimonio, art. 196, idem, y que sin licencia de su marido no puede litigar, art. 197, idem, ni nombrar árbitros, art. 1273, Cód. de Procs. Civs., ni estipular procedimiento convencional, art. 1348, idem, aunque nada le impide promover los actos de